

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00095-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que mediante escrito presentado el 6 de abril de los corrientes, el apoderado de la parte demandante, subsana la demanda.

Revisado el mismo, se observa que el litigante aporta poder legalmente otorgado por **Rosaura Gómez Niño** pero suscrito por **Rocío Gómez Niño** generando duda frente al demandante del presente asunto.

Es por lo expuesto y en virtud a los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del C.G del P, que antes de entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, la parte actora deberá aclarar y explicar al despacho de manera concreta, porque el poder lo otorga **Rosaura Gómez Niño** pero lo suscrito **Rocío Gómez Niño**.

Para lo anterior se le concederá al actor el término de CINCO (5) días previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que de manera concreta informe al despacho las falencias que presenta el poder aportado y por medio del cual subsano la demanda inadmitida el 30/03/2022. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**